

REGLAMENTA ENTREGA DE
ANTECEDENTES PARA LOS EFECTOS
DE CREAR REGISTRO NACIONAL
PESQUERO INDUSTRIAL.

Nº **218**

SANTIAGO, **04 JUL. 1990**

VISTO: Las disposiciones vigentes de la Ley 18.892 y sus modificaciones; la Ley 18.977, de 1990, que posterga la entrada en vigencia de la Ley 18.892; el D.F.L. Nº 5 de 1983; el Decreto Supremo Nº 175, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la Ley 10.336.

C O N S I D E R A N D O:

La necesidad de crear un Registro Nacional Pesquero Industrial.

Que la entrada en vigencia de la Ley General de Pesca y Acuicultura se encuentra prevista para el 1º de octubre de 1990, fecha en la cual el registro nacional pesquero industrial deberá tener existencia y encontrarse disponible para su utilización.

D E C R E T O:

Artículo 1º.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de publicación del presente decreto, cuenten con autorizaciones vigentes otorgadas por Decreto del Ministerio de Agricultura o por Resolución de la Subsecretaría de Pesca, dictadas de conformidad del DFL Nº 5, de 1983, para desarrollar actividades pesqueras extractivas con embarcaciones mayores de 15 toneladas de registro grueso, deberán entregar a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a su puerto base más frecuente, la información y antecedentes para cada una de las embarcaciones autorizadas, exigida en el formulario que para estos efectos se encontrará disponible en las oficinas Regionales del Servicio Nacional de Pesca y que forma parte integrante del presente decreto, debiendo adjuntar.

- a) Copia del Certificado de Matrícula;
- b) Copia de Certificado de Arqueo;
- c) Declaración jurada del armador que indique, respecto a los años 1989 y 1990, el litoral de la o las regiones del país, en las cuales con su o sus naves ha realizado efectivamente operaciones de pesca. Dicha declaración deberá señalar además, para los años antes referidos, el puerto base de operaciones utilizado con mayor frecuencia por las naves declaradas;
- d) Fotocopia del extracto y fecha de publicación en el Diario Oficial de la o las resoluciones que la autorizan para efectuar actividades pesqueras extractivas.

Los certificados a que se refieren las letras a) y b) del presente artículo, deberán ser copia de los extendidos por la Autoridad Marítima correspondencia.

Artículo 2°.- La información requerida en el artículo precedente, deberá ser entregada en un plazo que no exceda los 90 días, contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial. ⁽¹⁾

Artículo 3°.- El formulario que contenga la información solicitada deberá ser firmado por el armador o su representante legal, debidamente acreditado, manifestando de este modo que la información y antecedentes a que se refiere al Artículo 1°, es auténtica y fidedigna. ⁽²⁾

Artículo 4°.- Las naves pesqueras que obtengan autorización de la Subsecretaría de Pesca para desarrollar actividades pesqueras extractivas con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, deberán entregar en las Oficinas Regionales del Servicio Nacional de Pesca el formulario a que se refiere el artículo 1° anterior, antes de comenzar a desarrollar las actividades pesqueras autorizadas.

Artículo 5°.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas de conformidad al procedimiento y con las penas establecidas en el DFL N° 5, de 1983.

Artículo 6°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 7° del artículo 10° de la Ley 10.336, con el objeto que las medidas decretadas no pierdan su oportunidad.

Anótese, tómese razón y publíquese.- **PATRICIO AYLWIN AZOCAR**, Presidente de la República.- **Carlos Ominami Pascual**, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

⁽¹⁾ Decreto N° 337 del 90, artículo 2°.

⁽²⁾ Decreto N° 337 del 90, artículo 3°